

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE MAYO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 010**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	14947	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1785 DE	15 MAY 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	ARE-TL7-11211	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1801 DE	19 MAY 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
003	EIQ-092	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1802 DE	19 MAY 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
004	EK7-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1803 DE	19 MAY 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **miércoles (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1785 DE 15 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 14947, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS con un área de 20,9996 hectáreas, ubicada en el Municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. GSC-00586 del 23 de octubre de 2020, inscrita el 27 de enero de 2021 en el Registro Minero Nacional, la ANM concedió la suspensión de obligaciones a la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 14947, solicitada mediante radicados Nos. 20201000475692 del 8 de mayo de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000482802 del 13 de mayo de 2020, 20201000692312 del 27 de agosto de 2020 y 20201000699492 del 28 de agosto de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza.

En virtud del Auto PARB No. 0590 del 23 de noviembre de 2021¹, la Agencia Nacional de Minería -ANM- aprobó el Plan de Gestión Social dentro del título minero No. 14947.

Mediante Auto del 12 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, ordenó medida cautelar sobre el título minero, dentro del proceso Verbal – Cumplimiento de Contrato – radicado con el No. 2022-00178-00, en el cual actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S y demandada la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO. Inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN-, el 20 de octubre de 2022.

¹ Notificado por estado Jurídico PARB No. 0060 del 24/11/2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947

A través de Auto PARB No. 0632 del 13 de diciembre de 2023², la -ANM- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción anual proyectada de 1.520 Toneladas, para una producción diaria promedio de 4.5 tpd. Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 11 de marzo de 2025.

A la fecha el título minero No. 14947 no cuenta con viabilidad ambiental.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 14947 se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el título minero No. 14947 presenta superposición total con: Zonas macrofocalizadas y Microfocalizadas - Restitución de Tierras - SANTANDER. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Actualización 8 de dic. de 2019. Además, con
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CALIFORNIA - SANTANDER.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 14947 no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Por medio del radicado No. 20251004257532 del 4 de noviembre de 2025, la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.281.923, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 14947, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

"(...) Ordenar la activación del procedimiento de amparo administrativo a favor de la titular Daysi Matilde Moreno Delgado, correspondiente al Título Minero No. 14947 - "El Charco", ante las evidencias de perturbación del área titulada y presuntas actividades ilegales que afectan el ejercicio legítimo del derecho minero, según lo constatado por la CDMB en la visita del 29 de octubre de 2025 (Radicado No. 19789 del 16 de octubre de 2025).

Programar una nueva visita técnica conjunta con participación de la Alcaldía Municipal de California, la CDMB y la Policía Nacional, permitiendo el ingreso efectivo al área de encerramiento del túnel El Charco, con el fin de verificar si persisten labores activas de explotación o beneficio. Adicionalmente, efectuar visita para identificar las posibles perturbaciones al área del Título 14947 en los puntos georreferenciados:

- N 7°22'0.16" / E -72°55'3.98"
 - N 7°22'0.83" / E -72°55'3.25"
 - N 7°22'5.173" / E -72°55'1.379"
 - N 7°22'1.89" / E -72°55'2.88"
 - N 07°22'2" / W 72°55'3" (Altitud 2.342 m s.n.m.)
- (...)

Estas actuaciones constituyen soporte probatorio esencial dentro del proceso administrativo, por cuanto evidencian de manera directa la existencia de actividades ilícitas desarrolladas por terceros dentro del área

² Notificado por estado jurídico PARB No. 0140 del 14/12/2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947

titulada, y refuerzan la tesis jurídica de la prevalencia del derecho minero legalmente constituido sobre las operaciones ilegales que generan afectación ambiental y vulneran el principio de legalidad minera consagrado en la Ley 685 de 2001 y en la Ley 99 de 1993. (...)"

A través del AUTO PARB No. 0533 del 07 de noviembre de 2025³, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el 02 de diciembre de 2025, a las 8:00 AM.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander a través del oficio No. 20259040548971 del 23 de noviembre de 2025, y remitido en la misma fecha.

Así mismo, con radicado No. 20259040548961 del 23 de noviembre de 2025, se remito a la querellante el auto de comisión y se incorpora realizar el acompañamiento a la Alcaldía Municipal de California- Santander, con el fin que indicara la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto del 25 de noviembre de 2025; igualmente se tiene publicación del aviso del 25 de noviembre de 2025, en la cartelera informativa de la alcaldía del Municipio de California – Santander, así como en el lugar de los hechos, certificaciones suscritas con fecha 27 de noviembre de 2025 por el señor GERARDO ARIAS GARCIA, en su condición de secretario de Gobierno del Municipio de California – Santander.

El 2 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, las señoras LILIANA PAOLA PEREZ, identificado con el número de cedula 63.551.868 y BETSABE DELGADO DELGADO, identificada con número de cedula 63.276.360 en su calidad de apoderadas de la titular minera, quien allegaron poder debidamente otorgado por la titular minera del Contrato de Concesión No. 14947; y de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

Por medio del Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0004-2026 del 02 de febrero de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 14947, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de dos representantes de la titular del 14947. Por parte de los querellados NO hubo presencia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Laura Beatriz Mantilla Niño y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*

³ Notificado por el Estado Jurídico PARB No. 0153 del 10/11/2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947

- El título minero 14947 se encuentra contractualmente vigente, en etapa de Construcción y Montaje
- El título minero 14947 a la fecha NO cuenta con licenciamiento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental.
- De acuerdo con el registro realizado con GPS de los puntos señalados por los representantes de la titular minera durante la diligencia de Amparo Administrativo como perturbación, así como de los puntos referenciados en la solicitud de Amparo Administrativo y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente todos se localizan espacialmente dentro del polígono minero del contrato 14947, específicamente hacia la parte Noroeste del polígono.
- De acuerdo con la georreferenciación de todos los puntos señalados por el querellante tanto en la solicitud como durante el recorrido en campo, y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que ninguno se superpone con áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o de minería de hecho.
- Durante el registro de información en el recorrido en campo y de registro de información, no se encontró personal laborando en actividades mineras. (explotación y beneficio) no se observó labores claras de explotación minera, pero es evidente montajes de infraestructura donde se realiza procesos de beneficio mineral, así como se observa elementos como lonas "maletas" y construcciones cerradas que pueden ocultar labores mineras bajo tierra.
- Comparada la geolocalización de los puntos presentados en la solicitud de amparo administrativo así como los registrados durante la diligencia de Amparo Administrativo al título minero 14947, con las labores proyectadas para la explotación y beneficio del título minero aprobadas por la Autoridad Minera, se observa que estos puntos interfieren la ejecución del Programa de Trabajo y Obras-PTO, toda vez que se localizan dentro del área proyectada por el titular minero para la explotación y beneficio.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 14947, **SI SE PRESENTA** perturbación, por actividades de explotación y beneficio de mineral, que son adelantadas por indeterminados. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según radicado 20251004257532 del 04 de noviembre de 2025 . En atención al análisis técnico realizado en el presente informe, la perturbación corresponde a un polígono localizado al Noroeste del título y formada por las siguientes coordenadas

PUNT O	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	7,36667	72,91779
2	7,36744	72,91696
3	7,36737	72,91688
4	7,36750	72,91674
5	7,36770	72,91704
6	7,36687	72,91800

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947



7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de California para lo de su competencia, en especial en lo relacionado a detener los trabajos mineros de explotación y beneficio mineral que se estén realizando dentro del área que abarca el siguiente polígono:

PUNT O	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	7,36667	72,91779
2	7,36744	72,91696
3	7,36737	72,91688
4	7,36750	72,91674
5	7,36770	72,91704
6	7,36687	72,91800

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente. (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004257532 del 04 de noviembre de 2025, interpuesto por la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 14947, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947

fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos del titular minero cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de la Alcaldía Municipal correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947

garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0004-2026 del 02 de febrero de 2026, lográndose establecer que el o los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** quienes al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 14947.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos georreferenciados en el informe de visita, actividades que se realizan en mina a cielo abierto, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de CALIFORNIA, del departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	7,36667	72,91779
2	7,36744	72,91696
3	7,36737	72,91688
4	7,36750	72,91674
5	7,36770	72,91704
6	7,36687	72,91800

Es preciso señalar, la relevancia que adquiere la intervención de la autoridad ambiental, en las actividades extractivas de minerales. La constitución de 1991, apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, atendiendo los principios que guían el derecho ambiental como son, los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Es así, que, a través del presente acto administrativo, se dará traslado a la autoridad competente, no solo del informe de visita de constatación de las actividades mineras sin requisitos legales, sino del presente acto administrativo, para que, de conformidad con las competencias, apliquen las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947

sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 14947**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de CALIFORNIA, del departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	7,36667	72,91779
2	7,36744	72,91696
3	7,36737	72,91688
4	7,36750	72,91674
5	7,36770	72,91704
6	7,36687	72,91800

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. 14947, ubicado en el municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcalde Municipal de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la titular minera, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0004-2026 de fecha 02 de febrero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0004-2026 del 02 de febrero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0004-2026 del 02 de febrero de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que quienes hacen actividades de explotación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14947**

del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de California, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DAYSI MATILDE MORENO DELGADO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 14947, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Laura Beatriz Mantilla Nino

Revisó: Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1801 DE 19 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TL7-11211"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2023, la Agencia Nacional de Minería –ANM– y los señores ARTURO AMARILLO PRIETO, JAIME AMARILLO NIETO y URIEL MASMELA CASTELLANOS suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211, para la explotación de un yacimiento de carbón metalúrgico en los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, en un área de 363,8777 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de noviembre de 2023, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto VPF-GF No. 29 del 12 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería –ANM– aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el Área de Reserva Especial ARE-TL7-11211, de acuerdo con el Concepto Técnico GET No. 058 del 11 de mayo de 2023, para mineral carbón metalúrgico.

Revisados el Sistema de Gestión Documental –SGD– y el Sistema Integrado de Gestión Minera –SIGM– AnnA Minería, no se evidencia el otorgamiento de la licencia ambiental global en los términos previstos en la minuta contractual.

En este contexto, a través del radicado **No. 20261004420052 del 07 de febrero de 2026**, los señores **ARTURO AMARILLO PRIETO, JAIME AMARILLO NIETO y URIEL MASMELA CASTELLANOS**, en calidad de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando que la perturbación se ubica en los puntos relacionados a continuación:

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
2	Y/X	2.284.415,90954	5.031.022,08509
Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
3	Y/X	2.284.290,11315	5.031.187,71458
Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
4	Y/X	2.284.136,44284	5.030.995,78545

Mediante Auto PARB No. 0097 del 02 de marzo de 2026, notificado por estado jurídico No. 0029 del 03 de marzo de 2026, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia el 17 de marzo de 2026 a las 8:00 a. m. Acto administrativo remitido por correo el día 03 de marzo de 2026 al querellante para que realizaran el acompañamiento necesario a la Alcaldía

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TL7-11211

Municipal de Capitanejo-Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios

Con radicado No. 20269040556861 del 03 de marzo de 2026, se remitió a la Alcaldía Municipal de Capitanejo el auto de comisión y la notificación a los querellados se surtió en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, mediante edicto fijado el 06 de marzo y desfijado el 11 de marzo de 2026 en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Capitanejo, así como mediante aviso fijado el 06 de marzo de 2026 en el área objeto de la solicitud, conforme a certificaciones suscritas por el inspector de convivencia y paz JAIRO RUIZ SUÁREZ.

El 17 de marzo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación suscrita en la misma fecha en el marco del amparo administrativo. La diligencia se inició en la Secretaría de Gobierno del municipio de Capitanejo, con la asistencia del ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLÓN PITRE y del profesional en Derecho RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA, en calidad de delegados de la Agencia Nacional de Minería; así como del señor DARIO AMARILLO, en calidad de representante de la parte querellante, y de la secretaria de gobierno del municipio de Capitanejo, ALEJANDRA NIÑO JIMÉNEZ. Por parte de los querellados no se hizo presente persona alguna.

En el desarrollo de la diligencia se concedió el uso de la palabra al representante de la parte querellante, quien manifestó: *"teniendo en cuenta la presente intervención minera, dejar constancia de que se desarrollan actividades mineras en varias bocaminas localizadas dentro del área del título minero, las cuales no cuentan con nuestra autorización, lo más importante señalar los avances explorativos hacia donde se dirigen los trabajos de explotación y donde será la futura explotación de esas minas."*

Seguidamente, se procedió al desplazamiento al lugar de los hechos con el fin de verificar la presunta perturbación, realizando un recorrido por los puntos señalados en la respectiva querrela.

Con fundamento en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**, en el que se consignan los resultados de la verificación técnica realizada al área del título minero No. ARE-TL7-11211, se estableció lo siguiente:

" (...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- Bajo la orientación de DARIO AMARILLO, representante autorizado por los titulares mineros, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. ARE-TL7-11211. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- En el recorrido realizado por el área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211, se advirtió que la perturbación denunciada en la querrela con radicado No. 20261004420052 de fecha 07/02/2026, corresponde a actividades de extracción por medios manuales del mineral Carbón a través de labores subterráneas.*
- Como resultado de la inspección de campo en el contrato de concesión No. ARE-TL7-11211, se constató en las zonas señaladas por la parte querellante, la existencia de labores subterráneas, equipos y herramientas en*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TL7-11211

buen estado; así como rastros del mineral Carbón. El análisis cartográfico mediante el visor AnnA Minería reveló que la perturbación realizada en las coordenadas N: 2.284.284,7743; E: 5.031.187,7244 (punto No. 3 de la querella) aunque este se encuentra fuera del área otorgada, SÍ afecta el contrato especial de concesión No. ARE-TL7-11211, ya que a escasos 25 m en dirección 50° NE, la labor subterránea desarrollada ingresa al área otorgada al referido título minero. En cuanto a las otras dos labores señaladas por la parte querellante (bocaminas de los puntos No. 2 y No. 4), luego del análisis cartográfico mediante el visor AnnA Minería, se establece que NO afectan al contrato especial de concesión No. ARE-TL7-11211 toda vez que, se encuentran fuera del referido título minero y, en campo no se pudo comprobar que las labores realizadas a partir de las bocaminas existentes ingresan al título minero.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por los titulares del contrato especial de concesión No. ARE-TL7-11211.
- Se recomienda dar traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para que, en el marco de sus funciones, adelante las actuaciones administrativas y sancionatorias de su competencia. Lo anterior, debido a la identificación de daños y pasivos ambientales derivados de actividades de explotación de carbón ejecutadas por terceros no identificados, sin la debida autorización de los titulares del contrato especial de concesión No. ARE-TL7-11211, específicamente en los puntos No. 2 y No. 4 de la querella.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, se precisa su finalidad y alcance conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TL7-11211

los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el titular de un derecho minero puede solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas de amparo provisional, con el fin de suspender de manera inmediata cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que terceros adelanten dentro del área objeto del título. Este trámite se caracteriza por su naturaleza breve, sumaria y preferente, y puede adelantarse tanto ante la autoridad municipal como ante la autoridad minera nacional.

Así mismo, presentada la solicitud, la autoridad debe fijar en un término perentorio fecha y hora para la verificación en terreno de los hechos denunciados, diligencia en la cual solo será admisible la defensa del presunto infractor si acredita la existencia de un título minero vigente e inscrito. La actuación debe surtirse dentro de los plazos legales, garantizando la verificación oportuna de la presunta perturbación dentro del área del título.

De conformidad con lo anterior, el amparo administrativo constituye un mecanismo de naturaleza policiva, orientado a la protección inmediata de los derechos del titular minero frente a actos de ocupación, perturbación o despojo realizados por terceros dentro del área concesionada, garantizando el ejercicio de los derechos de exploración y explotación.

Para su procedencia, la autoridad debe verificar: (i) la calidad de titular minero del solicitante; (ii) la inexistencia de título minero vigente en cabeza del presunto infractor, como única defensa admisible; y (iii) la ocurrencia de trabajos y obras mineras dentro del área amparada.

En consecuencia, la procedencia del amparo administrativo se supedita a la comprobación de labores mineras, no autorizadas realizadas por terceros en el área de un título minero del cual no son beneficiarios.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-361 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisó:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TL7-11211

los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, y conforme a lo consignado en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**, se constató la existencia de labores mineras consistentes en la extracción manual de carbón mediante trabajos subterráneos, así como la presencia de equipos, herramientas y rastros del mineral, configurándose la perturbación denunciada. A partir del análisis cartográfico y la georreferenciación realizada, se determinó que la labor identificada en el punto No. 3 si bien la bocamina se ubica por fuera del área “la labor subterránea desarrollada ingresa al área otorgada” del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211, mientras que las labores identificadas en los puntos No. 2 y No. 4 se encuentran por fuera del mismo.

Durante la diligencia no compareció persona alguna que acreditara contrato de concesión minera o título habilitante inscrito que legitimara el ejercicio de tales actividades, siendo este el único medio de defensa admisible; por el contrario, se estableció que las mismas son adelantadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia, respecto del punto No. 3, cuyas labores subterráneas se encuentran dentro del área del título minero, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, ordenando la suspensión inmediata de las labores mineras desarrolladas por personas no autorizadas, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
3	Y/X	2.284.284,77 43	5.031.187,72 44
	LATITUD/ LONGITUD	6,57274	72,71777

Por su parte, frente a los puntos No. 2 y No. 4, los cuales se encuentran por fuera del área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211, no procede el amparo administrativo, razón por la cual se dispone a remitir dichas actuaciones a la Alcaldía del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, para que, en el marco de sus competencias legales y de policía, adopte las medidas de suspensión y control que correspondan respecto de dichas actividades.

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
2	Y/X	2.284.415	5.031.013
	LATITUD/LONGITUD	6,57392	72,71935
4	Y/X	2.284.127	5.030.984
	LATITUD/LONGITUD	6,57131	72,71961

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del municipio de **CAPITANEJO**, departamento de **SANTANDER**, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211**, en los puntos identificados en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TL7-11211

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **ARTURO AMARILLO PRIETO, JAIME AMARILLO NIETO** y **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, en calidad de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026 de fecha 24 de marzo de 2026**, en el municipio de **CAPITANEJO**, departamento de **SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
3	Y/X	2.284.284,77 43	5.031.187,72 44
	LATITUD/ LONGITUD	6,57274	72,71777

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **ARTURO AMARILLO PRIETO, JAIME AMARILLO NIETO** y **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, en calidad de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada dentro del presente proceso, respecto de los puntos No. 2 y No. 4 identificados en la diligencia de reconocimiento de área, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026 de fecha 24 de marzo de 2026**, en el municipio de **CAPITANEJO**, departamento de **SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
2	Y/X	2.284.415	5.031.013
	LATITUD/LONGITUD	6,57392	72,71935
4	Y/X	2.284.127	5.030.984
	LATITUD/LONGITUD	6,57131	72,71961

PARÁGRAFO. – REMITIR las actuaciones correspondientes a la **Alcaldía** del municipio de **CAPITANEJO**, departamento de **SANTANDER**, para que, en el marco de sus competencias legales y de policía, adopte las medidas de control, verificación y suspensión que correspondan respecto de las actividades mineras identificadas en los puntos No. 2 y No. 4.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211**, en el punto identificado en el artículo primero y en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TL7-11211

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **CAPITANEJO**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211**, respecto del punto No. 3 identificado en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026, de fecha 24 de marzo de 2026.**

ARTÍCULO QUINTO. – **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes de este proceso el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026, de fecha 24 de marzo de 2026.**

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0012-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**, y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-** y a la **Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **ARTURO AMARILLO PRIETO, JAIME AMARILLO NIETO** y **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, en calidad de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TL7-11211**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1802 DE 19 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIQ-092"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó el Contrato de Concesión No. EIQ-092 a la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA. "CARBOLAND", para la exploración y explotación de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en un área de 1.383 Hectáreas y 8.220 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de mayo del 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. -RMN-.

Mediante Resolución DSM No. 1166 del 26 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de julio de 2007, INGEOMINAS entendió surtido el trámite para la Cesión de los derechos y obligaciones del título minero No. EIQ-092, a favor de la Sociedad EMPRESA MINERA LOS TOÑOS S.A.

A través de Resolución GTRB No. 00029 del 14 de marzo del 2008, INGEOMINAS resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EIQ-092, a partir del 20 de noviembre de 2005 hasta seis (6) meses después, es decir hasta el 20 de mayo del 2006.

En Resolución No. 02269 del 20 de diciembre del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 03 de abril de 2018, la ANM ordenó al Grupo de Castro y Registro Minero modificar en el -RMN- la razón social de la SOCIEDAD EMPRESA MINERA LOS TOÑOS S.A, por Sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S.

Por medio de la Resolución No. 01003 de 21 de octubre de 2019, inscrita el 27 de mayo de 2020 en el Registro Minero Nacional, la ANM, resolvió lo siguiente: i) Decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos solicitada por la sociedad titular en favor de JAGUAR COAL S.A.S, ii) Aceptó el trámite de cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. EIQ-092, a favor de la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.TY.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, como tampoco con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se observó que el título minero No. EIQ-092, presenta las siguientes superposiciones:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
EIQ-092**

- SUPERPOSICION TOTAL ZONA MICROFOCALIZADA, Código Objeto 08021, fecha actualización 22/03/2024. FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras - URT. DESCRIPCION: Departamento: Santander; Municipio: Landázuri. RG 2038. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>. Oficio URT con radicado ANM 20245501106302 de fecha 11/03/2024.
- SUPERPOSICION TOTAL ZONA MACROFOCALIZADA, Código de objeto 080201, fecha actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM, FUENTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- SUPERPOSICION TOTAL, SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS, SERRANIA DE LOS YARIGUIES, Acto administrativo 00007, fecha de registro May 16, 2005 12:00 AM, FUENTE: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/473>.
- SUPERPOSICION TOTAL, ZONIFICACION DE RESTRICCION MINERA, ZONIFICACION PRODUCCION DRMI SERRANIA DE LOS YARIGUIES, Acto 00007, fecha May 16, 2005 12:00 AM. OBSERVACIONES: Zona Producción. Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Marigués. Acuerdo 00007 de fecha 16/05/2005 - Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, por el cual se declara y alindera el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables DMI de la Serranía de los Yariguies, en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Contratación, El Carmen de Chucurí, Galán, El Hato, Palmar, Simacota, Vélez, Zapatoca, Santa Helena del Opón, Cima, Guacamayo, Aguada, La Paz, Landázuri, Cimitarra y El Peñón, en el departamento de Santander. Acuerdo 096 de fecha 30/10/2008, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 00007-05, que declara y alindera el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables - DMI de la Serranía de los Yariguies, en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Yucurí, Betulia, Contratación, El Carmen de Chucurí, Galán, El Hato, Palmar, Simacota, Vélez, Zapatoca, Santa Helena del Opón, Chima, Guacamayo, Bolívar y el Peñón, en el departamento de Santander. Acuerdo 180 de fecha 16/06/2011, por medio del cual se homologa la denominación de un área protegida, declarada mediante Acuerdo 00007-05 que declaró y alindero el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), Serranía de los Yarigués en los municipios de Aguada, Barrancabermeja, Betulia, Bolívar, Carmen de Chucurí, Chima, Cimitarra, Contratación, Galán, Guacamayo, El Hato, Landázuri, Palmar, La Paz, El Peñón, San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Simacota, Vélez y Zapatoca, departamento de Santander. Acuerdo 254 de fecha 22/05/2014, por medio del cual se hacen precisiones cartográficas en el DRMI Serranía de Los Yarigués. Oficio Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS 80.10.2847.2023 de fecha 16/06/2023.
- SUPERPOSICION TOTAL, NOMBRE RIO MAGDALENA, Código de objeto 050203, Fecha Jan 25, 2022 12:00 AM, FUENTE: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. DESCRIPCION: Resolución Zonificación: Resolución 1924 de 2013. Información Min ambiente a septiembre 2021.

Consultado en el Registro Único Empresarial <https://www.rues.org.co/WWW>, se evidencia que las sociedades titulares EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S., identificada con Nit. 900085723-6, y OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S., identificada con Nit 900944526-8, se encuentran ACTIVAS. Las personas que figuran como representantes legales son los señores JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES (Suplente), identificado con cédula de ciudadanía

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
EIQ-092**

No. 79.951.386 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79169258, respectivamente.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, las sociedades titulares EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S., identificada con Nit. 900085723-6, y OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S., identificada con Nit 900944526-8, y sus respectivos representantes legales, no se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Mediante Resolución VCT No. 2775 del 24 de octubre de 2025, se aprobó la solicitud de cesión parcial (30%) de derechos presentada mediante radicado AnnA Minería No. 105462-0 de 22 de noviembre de 2024, por la sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S. con Nit. 900.085.723-6 cotitular del Contrato de Concesión No. EIQ-092 a favor de la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S con Nit. 900.944.526-8 cotitular del Contrato de Concesión No. EIQ-092. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2025

Por medio de **radicado No. 20261004406482 de fecha 30 de enero de 2026**, la señora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, obrando en calidad de apoderada de las sociedades EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S y OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S, titulares del Contrato de Concesión No. EIQ-092, presento solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas en las coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.250.947	4.902.801
	LATITUD/LONGITUD	6,27038	73,87904

Mediante Auto PARB No. 0073 del 17 de febrero de 2026 se admitió la solicitud de amparo administrativo, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. En el mismo acto se fijó como fecha para la diligencia el 10 de marzo de 2026 a las 8:00 a. m. Acto administrativo remitido por correo el día 18 de febrero de 2026 al querellante para que realizaran el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri -Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios

Con radicado No. 20269040555991 del 18 de febrero de 2026, se remitió a la Alcaldía Municipal de Landázuri el auto de comisión para proceder con su notificación.

Dicho acto fue notificado a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, mediante edicto publicado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri, fijado el 23 de enero y desfijado el 24 de enero de 2026. Así mismo, obra constancia de la fijación del aviso el 25 de enero de 2026 en el lugar correspondiente a las coordenadas indicadas. Las certificaciones respectivas fueron suscritas por la Dra. PAULA ANDREA ESTÉVEZ CAMELO, en su calidad de Secretaria de Gobierno, con fechas 24 y 28 de enero de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
EIQ-092**

El 10 de marzo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación suscrita en la misma fecha, en el marco del amparo administrativo. La diligencia se inició en la Secretaría de Gobierno del municipio de Landázuri y contó con la asistencia del señor WILLIAM ROJAS, encargado de indicar los puntos de la perturbación, así como del ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLÓN PITRE y del profesional en Derecho RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA, en calidad de delegados de la Agencia Nacional de Minería. Por parte de los querellados no se hizo presente persona alguna.

En el desarrollo de la diligencia se concedió el uso de la palabra al delegado de la parte querellante, quien manifestó: *"Me ratifico sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito de amparo que reposa en el expediente y, conforme a la inspección en la zona, solicito a la ANM adoptar las decisiones a que haya lugar."* Seguidamente, se procedió al desplazamiento al lugar de los hechos con el fin de verificar la presunta perturbación, realizando un recorrido por los puntos señalados en la respectiva querrela.

Mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2026, la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUÉ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.660.637 de Ubaté y portadora de la Tarjeta Profesional No. 407.937 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por las sociedades EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S., identificada con NIT No. 900.085.723-6, y OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S., identificada con NIT No. 900944526-8, dentro del trámite de amparo administrativo del título minero No. EIQ-092.

Con fundamento en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0009-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, en el que se consignan los resultados de la verificación técnica realizada al área del título minero No. EIQ-092, se estableció lo siguiente:

" (...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de WILLIAM ROJAS, representante autorizado por las sociedades concesionarias, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. EIQ-092. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero No. EIQ-092, se advirtió que la perturbación denunciada en la querrela con radicado No. 20261004406482 de fecha 30/01/2026, corresponde a actividades de extracción por medios manuales del mineral Carbón a través de labores subterráneas.*
- *Como resultado de la inspección de campo en el contrato de concesión No. EIQ-092, se constató en la zona señalada por la parte querellante, la existencia de labores subterráneas, equipos y herramientas en buen estado; así como rastros del mineral Carbón. El análisis cartográfico mediante el visor Anna Minería reveló que dicha perturbación SÍ afecta el contrato No. EIQ-092, ya que se ubica geográficamente dentro del área otorgada al título minero.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIQ-092

lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del contrato de concesión No. EIQ-092.

- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, se precisa su finalidad y alcance conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
EIQ-092**

ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el titular de un derecho minero puede solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas de amparo provisional, con el fin de suspender de manera inmediata cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que terceros adelanten dentro del área objeto del título. Este trámite se caracteriza por su naturaleza breve, sumaria y preferente, y puede adelantarse tanto ante la autoridad municipal como ante la autoridad minera nacional.

Así mismo, presentada la solicitud, la autoridad debe fijar en un término perentorio fecha y hora para la verificación en terreno de los hechos denunciados, diligencia en la cual solo será admisible la defensa del presunto infractor si acredita la existencia de un título minero vigente e inscrito. La actuación debe surtirse dentro de los plazos legales, garantizando la verificación oportuna de la presunta perturbación dentro del área del título.

De conformidad con lo anterior, el amparo administrativo constituye un mecanismo de naturaleza policiva, orientado a la protección inmediata de los derechos del titular minero frente a actos de ocupación, perturbación o despojo realizados por terceros dentro del área concesionada, garantizando el ejercicio de los derechos de exploración y explotación.

Para su procedencia, la autoridad debe verificar: (i) la calidad de titular minero del solicitante; (ii) la inexistencia de título minero vigente en cabeza del presunto infractor, como única defensa admisible; y (iii) la ocurrencia de trabajos y obras mineras dentro del área amparada.

En consecuencia, la procedencia del amparo administrativo se supedita a la comprobación de labores mineras, no autorizadas realizadas por terceros en el área de un título minero del cual no son beneficiarios.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-361 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisó:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, y conforme a lo consignado en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0009-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, se constató la existencia de labores mineras consistentes en la extracción manual de carbón mediante trabajos subterráneos, configurándose la perturbación denunciada. A partir del análisis cartográfico correspondiente, se determinó que dichas actividades se desarrollan al interior del área otorgada en concesión.

Durante la diligencia no compareció persona alguna que acreditara contrato de concesión minera o título habilitante inscrito que legitimara el ejercicio de tales actividades, siendo este el único medio de defensa admisible; por el contrario, se estableció que las mismas son adelantadas por **PERSONAS**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIQ-092

INDETERMINADAS, configurándose explotación minera sin título dentro del área concesionada.

En consecuencia, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, ordenando la suspensión inmediata de las labores mineras desarrolladas por personas no autorizadas.

En ese sentido, al no acreditarse título minero inscrito al momento de la verificación de los hechos, se impone dar aplicación a lo previsto en la Ley 685 de 2001, disponiendo la suspensión de los trabajos y obras mineras en ejecución, así como de cualquier actividad que se adelante en su interior. Dicha medida será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri, departamento de Santander, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.250.947	4.902.801
	LATITUD/LONGITUD	6,27038	73,87904

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión minera No. EIQ-092, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el apoderado judicial podrá renunciar al poder en cualquier momento, siempre que informe dicha decisión a su poderdante, debiendo acreditar tal circunstancia ante la autoridad competente. En el presente caso, se observa que la profesional del derecho presentó renuncia expresa al poder conferido y acreditó haber comunicado dicha decisión a las sociedades poderdantes, cumpliendo con los requisitos legales para su procedencia. En consecuencia, resulta procedente su aceptación por parte de esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA**, obrando en calidad de apoderada de las sociedades **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. y EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S**, titulares del **Contrato de Concesión No. EIQ-092**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0009-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, en el municipio de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
-------	--------	-------	------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
EIQ-092**

1	Y/X	2.250.947	4.902.801
	LATITUD/LONGITUD	6,27038	73,87904

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato de Concesión No. EIQ-092** en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0009-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del **Contrato de Concesión No. EIQ-092**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0009-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes de este proceso, **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0009-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0009-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-**, y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Santander**, a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUÉ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.660.637 de Ubaté y portadora de la Tarjeta Profesional No. 407.937 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite de amparo administrativo del Contrato de Concesión No. EIQ-092, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades **EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S** y **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S**, titulares del **Contrato de Concesión No. EIQ-092**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
EIQ-092**

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1803 DE 19 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-151"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. EK7-151, con la SOCIEDAD CARBONES DE LANDAZURI LTDA -CARBOLAND-, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de CIMITARRA y LANDAZURI Santander, en un área de 1.842 hectáreas y 9207 metros cuadrados, en un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución DSM No. 01163 del 26 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2007, -INGEOMINAS-, concedió la cesión de derechos y obligaciones a favor de la EMPRESA MINERA LOS TOÑOS, dentro del Contrato de Concesión No. EK7-151.

Mediante Resolución GTRB No. 0005 del 29 de enero de 2008, -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EK7-151, desde el 20 de diciembre de 2006, hasta el 20 de junio de 2007.

De conformidad con el Concepto Técnico GTRB No. 00460 del 14 de noviembre de 2008, la Autoridad Minera aprobó para el Contrato de Concesión No. EK7-151, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para una producción anual de 81.137 Toneladas de Carbón.

A través de la Resolución DGL No. 1121 del 20 de noviembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó la Licencia Ambiental al título minero No. EK7-151. Acto administrativo en el cual la Autoridad Ambiental delimitó un polígono como zona de exclusión minera, correspondiente al DMI Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 00162 del 30 de junio de 2016, ejecutoriada y en firma el 13 de octubre de 2016, la Autoridad minera revocó lo resuelto en la Resolución GSC-ZN No. 000269 del 10 de septiembre de 2015 y a su vez concedió la suspensión de actividades al título minero No. EK7-151, en los siguientes periodos: i) del 08 de octubre de 2012 hasta el 08 de abril de 2013 y ii) desde el 14 de junio de 2013 hasta el 14 de junio de 2014.

Por medio de la Resolución No. 0002669 del 20 de diciembre de 2017, inscrita el 03 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional, se ordenó al Grupo de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-151

Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad EMPRESA MINERA DE LOS TOÑOS S.A., por la sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S., con NIT 900085723-6, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK7-151.

Mediante Resolución GSC No. 000812 del 19 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, concedió la suspensión de actividades al Contrato de Concesión No. EK7-151 por el termino de seis (06) meses, comprendidos entre el 15 de agosto de 2019 y el 25 de febrero de 2020.

En la Resolución Número RES-200-438 del 28 de noviembre de 2025, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aprobar la cesión parcial de los derechos y obligaciones que corresponde a la Sociedad Titular EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S identificada con NIT 900.085.723-6, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK7-151, a favor de la empresa OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S, identificada con NIT 900.944.526-8 en un OCHENTA POR CIENTO (80%) de la totalidad del título minero. La cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre del 2025.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. EK7-151, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. EK7-151, presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición TOTAL con la capa: ÁREAS RESTRINGIDAS - RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA - RÍO MAGDALENA - FUENTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO - MADS - RESOLUCIÓN ZONIFICACIÓN: RESOLUCION 1924 DE 2013. INFORMACIÓN MINAMBIENTE A SEPTIEMBRE 2021- FECHA ACTUALIZACIÓN: 25/01/2022.*
- *Superposición TOTAL con la capa: SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - SERRANIA DE LOS YARIGÜIES - FUENTE: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/473> - FECHA ACTO: 16/05/2005 - FECHA REGISTRO: 23/06/2017 - FECHA ACTUALIZACIÓN: 06/10/2019.*
- *Superposición PARCIAL con la capa: LICENCIAS AMBIENTALES - PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - SECTOR HIDROCARBUROS - ACTO ADMINISTRATIVO 794 DEL 30/04/2010 - OPERADOR - ECOPEPETROL S.A. - PROYECTO AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA CACIQUE - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 06/10/2019 - FUENTE: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. EK7-151, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-151

identificada con Nit 900944526 – 8, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79169258. De igual forma la sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S, identificada con NIT. 900085723-6 se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor JORGE IVAN SABOYA PÚLIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79857517.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. identificada con Nit 900944526 – 8, y su representante legal JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79169258; y la sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S, identificada con NIT. 900085723-6 y su representante legal el señor JORGE IVAN SABOYA PÚLIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79857517, no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, Mediante radicado recibido por el Sistema de Gestión Documental, **radicado No. 20251004346982 de fecha 24 de diciembre de 2025**, la señora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, obrando en calidad de apoderada de las sociedades OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. y EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S, titulares del Contrato de Concesión No. EK7-151, presento solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas en las coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.251.082,190 4	4.903.084,627 3
	LATITUD/ LONGITUD	6,27161	73,87648

Mediante Auto PARB No. 0016 del 21 de enero de 2026¹, Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0006 del 22 de enero del 2026, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la señora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, obrando en calidad de apoderada de las sociedades OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. y EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S, titulares del Contrato de Concesión No. EK7-151, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 06 de febrero de 2026, a las 8:00 A.M.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación enviada bajo el radicado No. 20269040553901 del 22 de enero de 2026 y a través de correo electrónico el día 23 de enero de 2026 a la secretaria de Gobierno, y con copia al titular minero, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0006 del 22/01/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-151

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0016 del 21 de enero de 2026, que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No. EK7-151, el cual fue fijado el 27 de enero y desfijado el 28 de enero de 2026, y del aviso fijado el día 29 de enero de 2026 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por la Dra. PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 28 de enero del 2026 y 01 de febrero de 2026.

El día 06 de febrero de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron señor WILLIAM ROJAS, encargado de indicar los puntos de la perturbación, el ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE y el Profesional en Derecho RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, quien expresó lo siguiente:

"Me ratifico sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito de amparo que reposa en el expediente y conforme a la inspección en la zona solicito a la ANM tomar las decisiones que en derecho corresponda."

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0006-2026 de fecha 23 de febrero de 2026**, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. EK7-151, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

" (...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de WILLIAM ROJAS, representante autorizado por las sociedades concesionarias, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. EK7-151. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero No. EK7-151, se advirtió que la perturbación denunciada en la querella con radicado No. 20251004346982 de fecha 24/12/2025, corresponde a actividades de extracción por medios manuales del mineral Carbón a través de labores subterráneas,*
- *Como resultado de la inspección de campo en el contrato de concesión No. EK7-151, se constató en la zona señalada por la parte querellante, la exis-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-151

tencia de labores subterráneas, equipos y herramientas en buen estado; así como rastros del mineral Carbón. El análisis cartográfico mediante el visor AnnA Minería reveló que dicha perturbación SÍ afecta el contrato No. EK7-151, ya que se ubica geográficamente dentro del área otorgada al título minero.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del contrato de concesión No. EK7-151.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada, resulta pertinente precisar la finalidad y alcance de dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-151

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, and in accordance with what is stated in the **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0006-2026 del 23 de febrero de 2026**, it was evidenced the existence of mining activities consistent in activities of manual extraction of coal through underground works, configuring materially the perturbation denounced. Verified its location through the corresponding cartographic analysis, it was determined that such activities are developed inside the area granted in concession.

During the diligence no person appeared who could credit a mining concession or title that would legitimize the exercise of such activities, being this the only means of defense admissible for its legal exercise; on the contrary, it was established that the activities are advanced by **PERSONAS INDETERMINADAS**, configuring mining exploitation without title within the concession area. In consequence, it results appropriate the application of what is provided in article 309 of the Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, ordering the immediate and definitive suspension of the mining activities developed by unauthorized persons.

In that sense, and since no title was credited at the moment of verification of the constitutive facts of perturbation, it is imposed the strict application of what is provided in the Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, providing the immediate suspension of the works and mining activities that are found in execution at the moment of closure, as well as of any

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-151

actividad que se adelante al interior de las mismas. Dicha medida será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **LANDÁZURI**, Departamento de **SANTANDER**, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.251.082,190 4	4.903.084,627 3
	LATITUD/ LONGITUD	6,27161	73,87648

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión minera No. EK7-151, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA**, obrando en calidad de apoderada de las sociedades **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. y EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S**, titulares del **Contrato de Concesión No. EK7-151**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo con el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0006-2026 de fecha 23 de febrero de 2026**, en el municipio de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.251.082,190 4	4.903.084,627 3
	LATITUD/ LONGITUD	6,27161	73,87648

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato de Concesión No. EK7-151** en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y el Informe de Visita Amparo Administrativo **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0006-2026 de fecha 23 de febrero de 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-
151**

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del **Contrato de Concesión No. EK7-151**, de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0006-2026 de fecha 23 de febrero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. – **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0006-2026 de fecha 23 de febrero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0006-2026 de fecha 23 de febrero de 2026, y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-**, y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Santander**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA**, obrando en calidad de apoderada de las sociedades **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. y EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S**, titulares del **Contrato de Concesión No. EK7-151**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas